



REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: CASIMIRO CARMELO MESTRE ARZUAGA y FELMIS MARIA ACOSTA CAMARGO.
RADICADO: 44001310300220240008700.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR TRATAR.

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹ y como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 25 de septiembre de 2024, es dable dar aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 de Código General del Proceso, esto es, proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución.

1.- ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este Juzgado BANCO DE BOGOTÁ S.A, por conducto de su apoderado judicial, demandó mediante los trámites propios de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a CASIMIRO CARMELO MESTRE ARZUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No 77.016.717 y FELMIS MARIA ACOSTA CAMARGO, identificada con cedula de ciudadanía No 51.572.084, para obtener el pago de las sumas adeudadas y contenidas en el pagaré N° 556337755, por valor de capital \$277.836.000 m/cte, cuyo pago convino hacerse en 19 cuotas trimestrales, iniciando la primera el 30 de enero de 2021, por valor de \$14.622.947 m/cte, garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante Escritura Pública N° 1.273 de fecha 23 de abril de 2010, otorgada ante la Notaría Veintiuno del Círculo de Bogotá D.C, respecto del predio rural denominado “CHAPINERO”, situado en la vereda Cotoprix de Riohacha – La Guajira, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-651, cedula catastral 00-06-0001-0389-000, con las especificaciones y linderos determinados en la demanda.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 468 del C.G.P, mediante proveído dictado doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas que corresponden a las siguientes:

“a) CIENTO NOVENTA MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/cte (\$190.098.318), por concepto del saldo de capital contenido en el Pagaré N° 556337755, junto con los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre dicho monto a la tasa máxima legal permitida conforme con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de junio de 2024 y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

b) SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$64.781.658), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados al 11% mensual, de

¹ Tyba: 17/10/2024



conformidad a la tasa pactada en el título ejecutivo objeto de esta demanda, desde el 30 de julio de 2022 hasta el 21 de junio de 2024. (...).”

Los demandados CASIMIRO CARMELO MESTRE ARZUAGA, identificado con cedula de ciudadanía No 77.016.717 y FELMIS MARIA ACOSTA CAMARGO, identificada con cedula de ciudadanía No 51.572.084, fueron notificados personalmente del auto de apremio en su contra el 21 de agosto de 2024², al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, es decir por mensaje de datos enviado el 16 de agosto hogaño, a las direcciones electrónicas c.mestre@yahoo.com y fedelmismaria@yahoo.com, sin que oportunamente diesen contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse el correspondiente auto, en los términos que refiere el artículo 468 del C.G.P.

2.- CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del caso sometido a estudio la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

En el certificado de tradición aportado al expediente³, se evidencia que la parte demandada es la titular del derecho real de dominio respecto del inmueble cuya venta se pide, y que sobre dicho predio no figuran otros titulares de derechos reales que deben ser convocados al proceso. Igualmente, se advierte que las etapas procesales establecidas en las normas adjetivas se agotaron en la forma y oportunidad indicadas y el embargo del bien perseguido se cumplió en debida forma, tal y como se advierte en la anotación Nro. 22 del F.M.I. N° 210-651.

Pues bien, constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, y atendiendo que el Juez se encuentra siempre investido de facultad para acceder a la revisión oficiosa del título y determinar su eficacia, resulta imperioso analizar cuidadosamente los documentos aportados como base de la acción ejecutiva, a fin de determinar si efectivamente concurren en cada uno de ellos los requisitos indispensables para tener al instrumento como idóneo y por ese mismo sendero, para establecer la procedibilidad de la orden de pago.

A ese propósito, constata el Juzgado que la ejecución se adelantó en cabal forma, toda vez que con la demanda se presentó en formato digital copia de la Escritura Pública N° 273 de fecha 23 de abril de 2010, otorgada ante la Notaría Veintiuno del Círculo de Bogotá D.C, la que además de tener la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo⁴, se registró debidamente⁵. Igualmente, se aportó el pagaré N° 556337755, por valor de capital \$277.836.000 m/cte, cuyo pago convino hacerse en 19 cuotas trimestrales, iniciando la primera el 30 de enero de 2021, por valor de \$14.622.947 m/cte, documentos que militan en las condiciones del artículo 422 del C.G.P y el numeral 1º del artículo 468 de la misma Codificación, toda vez que de ellas dimanaban obligaciones expresas, claras y exigibles.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el numeral 3º del artículo 468

² Tyba: 20/08/2024 y 30/09/2024

³ TYBA: 23/10/2024

⁴ Página 57. Pdf. Demanda y anexos

⁵ Anotación Nro. 19. FMI 210-651



ibídem, en razón a no encontrarse dentro del proceso circunstancia alguna que permita predicar lo contrario, así como también se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de siete millones seiscientos cuarenta y seis mil trescientos noventa y nueve pesos (\$7.646.399) m/cte, que equivale a la tarifa mínima, esto es, al 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, además porque no ha transcurrido un año desde la admisión de la demanda hasta proferirse esta decisión, según lo normado artículo 365, 440 del C.G.P., y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra de CASIMIRO CARMELO MESTRE ARZUAGA y FELMIS MARIA ACOSTA CAMARGO, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago fechado doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), para que con el producto de la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y descrito en la demanda, previo avalúo, se pague a la entidad ejecutante el valor del crédito y las costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de siete millones, seiscientos cuarenta y seis mil, trescientos noventa y nueve pesos M/CTE (\$7.646.399), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65819baafaabc98dd3f06cc26574fcd42604a560e1131a6ea322a01f5e5eddfb**

Documento generado en 12/11/2024 05:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>